

250/2020

A., S. c/ F. C., G. M. M. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires. 15 de octubre de 2021. MMA AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I- Contra el pronunciamiento dictado el día 12 de agosto de 2021, apela el actor -el 20/8/2021-. Presenta su expresión de agravios con fecha 4 de septiembre de 2021, de la cual se corrió traslado y fue contestada por la contraria el 4 de octubre de 2021.

II- En la resolución recurrida, el juez de grado desestimó el pedido efectuado por el accionante frente a una nueva denuncia de incumplimiento de las medidas cautelares dictadas. Señaló, a tales fines, que el requirente se refiere a nuevas publicaciones del demandado que violarían la medida cautelar dispuesta, como el video titulado "E.T.Y.", sin tener en cuenta que ya realizó una petición en ese sentido, la cual fue desestimada in limine el 19 de abril de 2021.

Por lo tanto, el juzgador se remitió, en honor a la brevedad, a lo sostenido sobre el punto en dicho pronunciamiento; argumentos que consideró también útiles y aplicables al video identificado como "G-..

Paralelamente, en cuanto a lo requerido en relación a la obra teatral del demandado titulada "E. M. F." y vinculado a la abstención de mencionar allí al actor, el señor Juez de la instancia anterior entendió que excedía el marco de este proceso y que, por esa razón, debía ocurrir éste por la vía y forma que corresponda

III- En su memorial, solicita el recurrente se revoque lo decidido y se ordene al emplazado a cumplir las medidas cautelares que se encuentran firmes y consentidas. Explica que pese a ello el 10 de agosto de 2021 debió denunciar que aquél había incurrido en nuevas violaciones, haciendo referencia públicamente a él mediante la utilización de nuevos apodos ("E. T. Y." y "G.") y ya no como "E. C.". Advierte que, frente a esa conducta generadora de nuevos ataques y daños, también requirió el auxilio cautelar por los inminentes shows programados por el accionado ("E. M. F. ") y para que, dentro del marco de este proceso, se previnieran más incumplimientos y agresiones contra su persona.

Entiende el apelante que la interpretación del primer juzgador sobre la cuestión, le produce un daño irreparable. Considera que la petición rechazada el 19 de abril de 2021, se diferencia de las actuales denuncias, puesto que las cuestiones de hecho son completamente diversas, al resultar ahora blanco directo de un nuevo ataque de los seguidores del accionado.

Refiere que, al igual que sucedió cuando maliciosamente éste lo comparó con "E. C." y fue fustigado en las redes sociales por quienes denominó como los "fieles" al demandado, lo es ahora por insultos en referencia indirecta a estas nuevas publicaciones ("t. d. y." y "G. "), en comentarios a sus videos profesionales como docente de la cátedra de derecho que representa. Opina que tal obrar implica una clara afectación a su reputación, lo cual sostiene haber acreditado con pruebas objetivas.

En función de ello, peticiona se ordene al emplazado cesar en su conducta antijurídica y acatar la prohibición de no volver a referirse a él en cumplimiento de la resolución dictada del 7 de enero de 2020 y a dar de baja de todas sus redes sociales, en especial Instagram, Twitter, YouTube y la plataforma "Spotify", las canciones publicadas como "E. T. Y. " y "G. " y/o cualquier otra que hiciera referencia a éstas o a su persona.

Asimismo, respecto a la vía y forma de requerir protección cautelar por los inminentes shows titulados "E. M. F. ", aduce el recurrente que la interpretación del juzgador, contradice la medida de la cual surge evidente que éste es el marco procesal para procurar la protección preventiva por cualquier tipo de incumplimiento y/o para readecuarla a las conductas del emplazado que pudieran agravar los perjuicios. Infiere que la cautelar ordenada abarcó, no solamente ataques presentes, sino también futuros, por cualquier medio de expresión o apodo que hiciera el accionado en referencia al actor. Por ello, ante la nueva conducta y ofensas denunciadas, es que requirió el auxilio judicial por esta vía, implicando lo contrario, un claro dispendio jurisdiccional.

Solicita, en consecuencia, se revogue también en este punto el pronunciamiento apelado y se ordene al demandado abstenerse de aludir públicamente a su persona en sus shows "E. M. F." o cualquier otro espectáculo y/o evento que realice, mediante utilización de los nuevos apodos "E. T. Y." y "G." y/o cualquier otros (conforme la medida cautelar

Fecha de firma: 15/10/2<mark>021</mark>

Firmado por: JOSE MARIA ABRAM LUJAN, PROSECRETARIO DE CAMARA Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA





vigente) y/o de cualquier otra manera, lo cual -aclara- no implica la afectación del derecho constitucional de libertad de expresión, ni una censura previa. Todo ello, con costas en caso de oposición.

IV- Por su parte, el accionado al contestar los agravios, requiere se declare la deserción del recurso. Subsidiariamente, solicita se confirme lo decidido, en mérito a los argumentos esgrimidos en su presentación del 4 de octubre de 2021, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad.

V- La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso interpuesto, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Si así se actúa, cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad. De ahí que, en la sustanciación del recurso, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con amplitud, mediante una interpretación que los tenga por cumplidos aun frente a la eventual precariedad de la crítica del fallo apelado; directiva que tiende a la armonía en el cumplimiento de los requisitos legales y la aludida garantía de la defensa en juicio y a delimitar restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante.

El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

ese marco, dado que el recurrente al expresar disconformidad con el pronunciamiento en vista, cumple "prima facie" con lo dispuesto por el art. 265, habrá de desestimarse la declaración de deserción perseguida por el accionado.

VI- En el decisorio de fecha 7 de enero de 2020, confirmado por esta alzada el 28 de febrero de 2020, el juez de grado ordenó al señor G. M. M. F. C. -entre otras medidas- que, desde la notificación de la decisión, se abstenga de aludir públicamente, por cualquier forma de expresión, de manera directa o indirecta -por medio de apodos, imágenes o cualquier otro medio que permita identificarlo ante quienes accedan a las publicaciones- al señor S. A. (DNI - ), en cuestiones que puedan referirse a su vida privada, a su orientación sexual, creencias religiosas, vida

Fecha de firma: 15/10/2021

Firmado por: JOSE MARIA ABRAM LUJAN, PROSECRETARIO DE CAMARA Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

afectiva, etc., a divulgar juicios de valor sobre sus conductas pasadas o presentes; todo ello bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) por cada violación verificada a lo ordenado.

Luego, frente a una nueva denuncia del accionante invocando la aparición de otro video en el cual se hace mención a su persona ("E. T. Y. ", ver presentación digital del 17//2021), el magistrado actuante advirtió, a la luz de la publicación mencionada, que se trataba de un video musical con claras pretensiones artísticas, en el que no se mencionaba directamente al actor -ni por su nombre, ni por el apodo "C."- y tampoco se advierte una referencia directa a su vida privada, orientación sexual, creencias religiosas y a su vida afectiva. Entendió que, aunque éste pudiera percibir o sentir que la temática de la canción apunta en forma indirecta a su persona, extender la medida dispuesta al supuesto analizado, sería desnaturalizar sus límites y llevarlos demasiado lejos, hasta el punto de poner en crisis el derecho a la libertad de expresión y a la expresión artística.

Subrayó que se requiere un adecuado marco de prudencia para compatibilizar la intimidad y privacidad, con la libertad de expresión de las personas y que, las manifestaciones que llevaron al dictado de la medida autosatisfactiva, en ningún modo se asemejan ni compatibilizan con este nuevo video. Por ende, desestimó la medida peticionada.

Dicho pronunciamiento fue apaleado por el actor (conf. escrito digital del 26/4/2021), recurso que fue concedido con fecha 27 de abril de 2021. Sin embargo, en la presentación del 6 de mayo de 2021, el accionante desistió del mismo, alegando razones de economía procesal. Desistimiento éste que se tuvo presente el 12 de mayo de 2021.

Como quedó dicho, el 10 de agosto de 2021, el peticionante efectúo una nueva denuncia de incumplimiento de las medidas decretadas, señalando que el señor G. M. M. F. C., viró la referencia del apodo "E. C." respecto de su persona, a las de "T. D. Y. u" y "G.", por lo que peticionó se hagan efectivos los apercibimientos dispuestos; lo cual motivó la resolución de fecha 12 de agosto de 2021 aquí recurrida.

VII- En primer lugar, entendemos que, como bien se señala en el decisorio de grado, el apelante reedita cuestiones ya plantadas y resueltas en relación al video denominado "E. T. Y.", habiendo además

Fecha de firma: 15/10/2021

Firmado por: JOSE MARIA ABRAM LUJAN, PROSECRETARIO DE CAMARA Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA





desistido, al respecto, de la instancia de apelación. Ello sella la suerte de la cuestión.

En nada modifica lo decidido, las circunstancias expuestas por el actor que motivaron el pronunciamiento y los consecuentes agravios, toda vez que se trata de una expresión artística -video musical- donde ciertamente no se menciona su nombre ni el apodo de "C.", ni se refiere a su vida privada, a su orientación sexual, creencias religiosas y/o vida afectiva.

En cuanto al video titulado "G. ", cuya publicación ya había sido anoticiada por el actor en el escrito digital de fecha 12 de julio de 2021, compartimos con el magistrado de la instancia previa en cuanto cabe aplicar los mismos fundamentos expresados respecto de la antedicha representación artística. No hay atribuciones directas al aquí pretensor, ni se advierte que deriven de allí nuevos apodos en relación directa a su persona.

En tanto las expresiones individuales no afecten la honra, privacidad o algún aspecto de la vida de terceros o contraríen la ley, el reprimirlas podría resultar en una censura que tanto la Constitución Nacional como los tratados internacionales no admiten. Así, habrá que estar a la singularidad de cada caso en particular, partiendo de la regla que no son admisibles los mandatos de prohibición de expresión que pueden importar censura judicial, los que proceden en casos excepcionales y de interpretación restrictiva. Es así que en los videos digitales cuestionados, no se aprecia ninguna circunstancia que justifique apartarse de los principios generales y adoptar una medida que, justamente, debe ser de apreciación restringida.

En otro orden de ideas, se reitera que no es éste el ámbito propio en el cual se deban analizar responsabilidades o eventuales daños y perjuicios. Sin perjuicio de las medidas ya dispuestas, cualquier otra conculcación de derechos de neto corte constitucional que pudiere alegarse, como ser el derecho a la intimidad y/o al uso de la imagen, etc., corresponde sea sustanciada en un proceso con amplitud de debate y prueba. Todo lo cual sostuviera esta Sala en la resolución dictada el 28 de febrero de 2020.

Ello así, resultando los agravios expresados inhábiles para enervar lo decidido y quedando subsumidas en lo merituado las demás

Fecha de firma: 15/10/2021

Firmado por: JOSE MARIA ABRAM LUJAN, PROSECRETARIO DE CAMARA Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

manifestaciones vertidas, el recurso articulado sobre el particular, no habrá de tener favorable acogida.

VIII- Por último, en lo que atañe a los shows titulados "E. M. F. ", contrariamente a lo decidido por el primer juzgador, con el fin de facilitar el acceso a la justicia en el menor tiempo posible y evitar la vulneración de derechos, se impone revocar lo decidido en cuanto a que deba encausarse por otra vía, en tanto ésta es la adecuada.

Es dable destacar que la medida primigenia que instó el actor, fue admitida con las características de una medida autosatisfactiva. En función de ello y por los presupuestos que la sustentan, no es necesaria la iniciación de una ulterior acción para evitar su caducidad o decaimiento (Peyrano, Jorge W., "Reformulación de la Teoría de las Medidas Cautelares: Tutela de Urgencia – Medidas Autosatisfactivas", J.A. 1997-II-926). Empero, más allá que su recepción no se ha concretado en la letra del Código Procesal, hay que estar al sentido del proceso, de lo solicitado y de lo proveído.

Vale decir, pues, que su vigencia se mantiene en relación a las cuestiones tratadas y admitidas, más allá del tiempo transcurrido desde su dictado. En base a ello, es claro que el accionado debe cumplir cabalmente con lo ordenado en el decisorio del 7 de enero de 2020.

En este orden de ideas, la protección cautelar pretendida en relación a los shows brindados por el accionado bajo la denominación "E. M. F. ", se encuentra claramente abarcada por el decisorio del 7 de enero de 2020 -confirmado por este Sala- con el alcance que allí se imprimió a la cuestión tratada.

Es que en la orden impartida en el punto 1.1 de la parte resolutiva, referido a la abstención de aludir públicamente, de manera directa o indirecta -por medio de apodos, imágenes o cualquier otro medio que permita identificarlo ante quienes accedan a las publicaciones- al señor S. D., en cuestiones que puedan referirse a su vida privada, a su orientación sexual, creencias religiosas, vida afectiva, etc. y a divulgar juicios de valor sobre sus conductas pasadas o presentes, se determinó expresamente que lo era desde la notificación de la decisión y "por cualquier forma de expresión" que desarrollara el señor G. M. M. F. C., lo que sin duda engloba las manifestaciones teatrales como la indicada (el destacado nos pertenece).

Fecha de firma: 15/10/2021

Firmado por: JOSE MARIA ABRAM LUJAN, PROSECRETARIO DE CAMARA Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA





Bajos estos lineamientos, encontrándose vigente la medida decretada y la multa allí dispuesta para el caso de incumplimiento, ninguna intimación corresponde efectuar al emplazado.

Con tal alcance se admiten los agravios vertidos y se modifica el decisorio de grado.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, RESUELVE: Modificar el pronunciamiento recurrido con los alcances que surgen del considerando VIII y confirmar en todo lo demás que ha sido motivo de agravios. Con costas de Alzada en el orden causado (conf. art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal) en atención a la forma en que se resuelve.

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría. Cumplido, devuélvase a la instancia de grado en pase digital.

La difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

Se señala que la Vocalía 32 se encuentra vacante. SILVIA PATRICIA BERMEJO - RICARDO LI ROSI - JOSE M. ABRAM LUJAN (PROSECRETARIO LETRADO).